El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Declara nulidad procesal

Proceso : Verbal – |ión de tenencia

Demandante : Mutual Capital SAS

Demandados : Hoover de Jesús Cardona Pulgarín

Procedencia : Juzgado 2º Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66682-31-03-002-2019-00088-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / EN SEGUNDA INSTANCIA / PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD / PRESUPUESTOS / LEGITIMACIÓN, FALTA DE SANEAMIENTO Y OPORTUNIDAD / RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO / SI LA CAUSA INVOCADA ES LA MORA, EL PROCESO SE TRAMITA EN ÚNICA INSTANCIA.**

El régimen de la nulidad, en ambos estatutos, está informado por la taxatividad o especificidad…

LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES

Consisten en la concurrencia de (i) legitimación, (ii) falta de saneamiento y (iii) oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136, ibidem); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la causal específica…

Habrá de anularse toda la actuación surtida, en esta instancia, en consideración a que se constata la falta de competencia para resolver la apelación en este asunto particular, sometido a escrutinio.

En efecto, se trata de un proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento, así se demandó, en el hecho No.11, se alegó que: “El demandado incumplió entonces la obligación de pagar el canon de arrendamiento de fundo rural y/o utilidades netas de explotación económica agraria sobre el predio (…)”

Prescribe el artículo 384-9º, CGP que: “Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

**AC-0028-2022**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. el asunto por decidir

La configuración de una causal de invalidación que, se advierte de oficio, en esta instancia, dentro del expediente referido, recibido el día19-03-2021.

1. **la síntesis de la crónica procesal**

Se admitió la demanda con auto del 25-04-2019, como proceso de restitución de bien inmueble arrendado, y en su ordinal 4º se dispuso el pago de los cánones debidos [Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 199-201], según la invocación del escrito promotor de la acción.

Luego en la fijación del litigio, el apoderado judicial del demandante, reiteró que el incumplimiento consistía en la mora del pago del canon de arrendamiento fijado en $3.000.000, [Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo No.08; tiempo 00:58:15]. Ya en la sentencia, se resolvió la pretensión restitutoria de forma adversa al actor por estimar que no se acreditó la existencia del contrato base de la reclamación. Como fuera apelado el fallo, el Despacho de conocimiento concedió la impugnación en el efecto suspensivo, en la misma audiencia [Carpeta 01PrimeraInstancia, archivo No.25], sin motivación alguna.

En esta sede se admitió la alzada con providencia del 20-04-2020 [Carpeta 02SegundaInstancia, pdf No.05].

1. **las estimaciones jurídicas para decidir**
   1. Las nulidades procesales

El ordenamiento legal vigente consagra que esta institución está estatuida para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

Esta figura, reglamentada por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a lo regulado en el CPC (Artículos 140 y 141), salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales (Artículos 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP). De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que estudiaron el tema conforme al CPC, en su mayoría, son aplicables al nuevo estatuto.

El régimen de la nulidad, en ambos estatutos, está informado por la taxatividad o especificidad, consultable en la doctrina pacífica, de los profesores Canosa T.[[1]](#footnote-2), López B.[[2]](#footnote-3), Azula C.[[3]](#footnote-4) y Rojas G.[[4]](#footnote-5) y Sanabria S.[[5]](#footnote-6). También, por los principios de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ[[6]](#footnote-7).

En sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”.* Hoy reconocida en el CGP (Arts.14, 164 y 168) y, en criterios revalidados en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

* 1. Los presupuestos de las nulidades

Consisten en la concurrencia de **(i)** legitimación, **(ii)** falta de saneamiento y **(iii)** oportunidad para proponerlas (Artículos 134, 135 y 136, ibidem); verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la causal específica. Para este caso se colman, pues puede ordenarse de oficio por el juez, según previsión legal (Art.132, ibidem); y, de ninguna manera puede estimarse saneada, habida cuenta de que se trata de la falta de competencia funcional (Art.16, ibidem).

1. **El caso concreto que se analiza**

Habrá de anularse toda la actuación surtida, en esta instancia, en consideración a que se constata la falta de competencia para resolver la apelación en este asunto particular, sometido a escrutinio.

En efecto, se trata de un proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento, así se demandó, en el hecho No.11, se alegó que: “*El demandado incumplió entonces la obligación de pagar el canon de arrendamiento de fundo rural y/o utilidades netas de explotación económica agraria sobre el predio (…)*” [Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folio 192]; así se admitió (El ordinal 4º requirió el pago de los cánones debidos) y quedó reiterado al fijar el litigio.

En el acápite de las súplicas se enunció con claridad meridiana: (i) Declarar terminado el “*contrato verbal de administración o arrendamiento de inmueble rural mediante explotación económica vía sembradíos*” celebrado el 01-06-2012; (ii) Condenar a que se restituya el predio a la demandante; (iii) No escuchar al demandado en el proceso hasta que pague los cánones debidos y los que se causaren en el futuro; (iv) Condenar al demandado al pago de las costas y gastos (Sic) [Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.01, folios 192-193 y pdf No.04, folios 1-4].

Prescribe el artículo 384-9º, CGP que: “*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso* ***se tramitará en única instancia***”. Sublínea y negrilla de esta Sala.

Por su parte el artículo 31-1º, CGP, estipula que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en Sala Civil, de la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los jueces civiles del circuito.

Puestas, así las cosas, adviene incontrastable que haber avocado el conocimiento de este proceso estructuró la causal invalidante dispuesta por el legislador instrumental en el canon 16, que se califica como improrrogable e insaneable, pues *el asunto carece de segunda instancia por expresa disposición normativa*. Por demás decir que ninguna refutación puede hacerse a la concesión de la impugnación, dado que no se exhibió fundamento alguno al otorgarlo.

Preciso ilustrar la noción de competencia funcional, con la doctrina judicial del máximo órgano de cierre de la especialidad[[7]](#footnote-8), consolidada en el tiempo, que en su tenor literal enseña:

*Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces* a quo *y* ad quem*, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores…* (Subrayas propias de este proveído)*.*

Sin duda la irregularidad se tipificó y constituye una salvedad a la regla general de saneamiento, no queda más que declararla y, por ende, se impone aniquilar toda la actuación adelantada en esta instancia.

1. **LAS DECISIONES**

En armonía con las premisas expuestas, se invalidará todo el trámite procedimental de esta instancia y se ordenará la devolución del expediente al Despacho de origen.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. ANULAR la el auto del 20-04-2020 y toda la actuación subsiguiente, que se adelantó ante esta Superioridad.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, R.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26. [↑](#footnote-ref-2)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.909 ss. [↑](#footnote-ref-3)
3. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303. [↑](#footnote-ref-4)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7ª Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651. [↑](#footnote-ref-5)
5. SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, Bogotá DC, p.824. [↑](#footnote-ref-6)
6. CSJ. Civil. SC280-2018, SC8210-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-7)
7. CSJ. Civil. SC-3918-2021. [↑](#footnote-ref-8)